

PUNTO DE SUSCRICION.

Se suscribe en la imprenta de la Redaccion de este Boletin, calle del Trompadero, Núm. 5.



ADVERTENCIA.

Esta Redaccion no admitirá carta ni reclamacion alguna que no venga francade porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de la Provincia de Palencia.

Continúa el Plan de estudios aprobado por Real decreto de 28 de Agosto del año próximo pasado.

Art. 57. Para las escuelas especiales agregadas á Universidad ó Instituto, y para las que sin estar agregadas se hallen situadas en la misma poblacion, servirá el Consejo de disciplina de estos últimos establecimientos, con la diferencia de que asistirá el Director de la escuela especial, y los dos Catedráticos serán reemplazados por otros dos de la propia escuela nombrados anualmente por el expresado Director.

Art. 58. En las escuelas especiales que no se hallen en el caso de las del artículo anterior se formará el Consejo del propio modo que en los Institutos locales.

Art. 59. Para suplir en ausencias y enfermedades á los vocales del Consejo de disciplina, se nombrarán suplentes en la misma forma que los propietarios.

Art. 60. El Consejo de disciplina, en las Universidades, se reunirá por convocacion del Rector, y únicamente cuando hubiere de someter á su juicio algun hecho que le competa, ó cuando se lo mande el Gobierno para algun caso especial.

Art. 61. El mismo Consejo, oida la relacion del hecho y examinados cuantos datos y noticias contribuyan á aclararlo, oirá igualmente los descargos del acusado, á quien se citará; y en vista de lo que resulte, resolverá lo que haya lugar, con arreglo á las penas que permite imponer este reglamento, pero motivando su fallo.

Si habiendo sido citado el acusado, no se presentase, resolverá tambien el Consejo, considerándose la falta como circunstancia agravante.

Art. 62. El juicio será verbal; pero el Secretario de la Universidad, que lo será tambien del Consejo extenderá el acta correspondiente en un libro destinado al efecto, firmándola el mismo Secretario y rubricándola los vocales. Copia de esta acta se remitirá á la Direccion general para su conocimiento ó aprobacion del Gobierno, segun los casos.

Art. 63. Los documentos que el Consejo hubiere tenido á la vista se citarán en el acta, y se custodiarán en el Archivo bajo cubierta que exprese el hecho y la persona á que se refieren, el acta en que se citan y la fecha de esta última.

Art. 64. Los que se juzgaren agraviados por las decisiones del Consejo podrán acudir en apelacion al Gobierno, el cual resolverá definitivamente, oyendo, si lo creyere oportuno, al Consejo de Instruccion pública.

Art. 65. Los Consejos de disciplina de los demas establecimientos procederán en los mismos términos que los de Universidad, convocándolos el Director que ha de presidirlos, y siendo Secretario el de la escuela á que dicho Director pertenezca. En los casos del artículo (57) se reunirá el Consejo por convocacion del Rector ó del Director del Instituto, á peticion del Director de la escuela especial.

Art. 66. Siempre que sean compatibles el deteniimiento y madurez indispensables para examinar y juzgar los hechos que se sometan á la resolucion de los Consejeros, con la rapidez en el fallo, deberán los mismos procurar que el negocio sometido á su conocimiento quede resuelto definitivamente en el mismo dia en que hubiere sido presentado.

Art. 67. No se someterán á la decision de los Consejos de disciplina los castigos que, en virtud de este reglamento, pueden imponer á los alumnos el Jefe del establecimiento y los Catedráticos del mismo para reprimir la falta de aplicacion, orden y disciplina interior de las cátedras. Acerca de estos puntos no se admitirá reclamacion alguna de los alumnos ni de sus padres ó encargados.

Art. 68. Exceptuase el caso de los malos tratamientos de palabra ú obra por parte de los Jefes ó Catedráticos. Las quejas de esta naturaleza se someterán á los Consejos de disciplina, y con su dictámen las remitirá el Rector ó Director al Gobierno para la resolución oportuna.

TITULO IV.

De las Juntas inspectoras.

Art. 69. En los Institutos provinciales y locales habrá una Junta inspectora: los agregados á las Universidades dependen de los Rectores.

Habrá tambien Junta inspectora en las escuelas especiales no agregadas á Universidad ó Instituto en que lo determine el Gobierno.

Art. 70. Las Juntas inspectoras se compondrán en las capitales de provincia:

- 1.º Del Gobernador, Presidente.
- 2.º De un Vicepresidente.
- 3.º De un Diputado provincial residente en el pueblo.
- 4.º De un individuo del Ayuntamiento.
- 5.º De un eclesiástico.
- 6.º De dos padres de familia.

Todos estos Vocales serán nombrados por S. M., á propuesta en terna, siempre que sea posible, del Gobernador. El Diputado y el Concejal se renovarán cuando salgan de las corporaciones á que pertenecen; los demas individuos, incluso el Vicepresidente, durarán tres años, pero podrán ser reelegidos.

Art. 71. Cuando el establecimiento no se halle colocado en la capital de la provincia, será Presidente el Alcalde como delegado del Gobernador; y sino hubiere Diputado provincial que resida en el pueblo, le reemplazará otro individuo del Ayuntamiento á propuesta igualmente del Gobernador.

Art. 72. Si el todo ó parte de las rentas de un establecimiento consistiere en fundaciones piadosas agregadas al mismo, por convenios del Gobierno con los patronos, será tambien individuo de la Junta uno de estos, ó mas si lo exigieren dichos convenios; pero ninguno ha de reunir este cargo el de Director de la escuela.

Art. 73. El cargo de vocal de las Juntas inspectoras es honorífico, gratuito y voluntario.

Art. 74. El Director del establecimiento asistirá á las sesiones de la Junta inspectora; tomará parte en las discusiones, pero se retirará cuando llegue el caso de votar.

Art. 75. Las Juntas inspectoras se reunirán tres veces al mes, y por extraordinario cuando lo juzgue indispensable el Gobernador. Para que haya acuerdo es preciso que se hallen reunidos cuatro de sus individuos, incluso el Presidente ó Vicepresidente.

Si por falta de asistencia no se pudieren celebrar las sesiones de una Junta inspectora con la regularidad requerida, lo hará presente el Gobernador, proponiendo el reemplazo de los individuos cuya falta sea frecuente.

Art. 76. Si el Gobernador, por sus ocupaciones, no pudiese desempeñar algunas de las atribuciones que le competen como Presidente de la Junta, las delegará en el Vicepresidente, pero sin que por esto pierda nada de su autoridad.

Art. 77. Hará de Secretario de la Junta inspectora cuando se halle el establecimiento colocado en la capital de la provincia, el que lo sea de la comision superior de instruccion primaria: en los demas casos ejercerá este cargo la persona que nombrare la misma Junta, sea ó no de su propio seno.

Al Secretario se le darán para gastos de escritorio mil reales de los fondos del establecimiento, pudiendo esta cantidad ser menor cuando la escuela no se halle situada en la capital de la provincia.

Art. 78. Las atribuciones de las Juntas inspectoras son puramente de proteccion y vigilancia, y en tal concepto se limitarán á las siguientes:

1.ª Cuidar de que en el establecimiento se cumpla cuanto dispongan el Plan, reglamentos y órdenes vigentes.

2.ª Vigilar acerca del órden, disciplina y policia de la escuela; sobre la buena enseñanza literaria y religiosa; sobre el trato que se dé á los alumnos, y sobre la conducta y moralidad del Director, profesores y dependientes.

3.ª Hacer al Director, verbalmente ó por escrito, aquellas advertencias que juzguen oportunas en bien del establecimiento, tanto en la parte gubernativa como en la literaria y económica, dando cuenta al Gobierno de las faltas ó abusos que notaren cuando en virtud de sus indicaciones no se pusiere el conveniente remedio.

4.ª Promover, por cuantos medios esten á su alcance, la prosperidad del establecimiento y elevar al Gobierno las consultas que con este objeto estimen oportunas.

5.ª Evacuar cuantos informes les pida el Gobierno ó el Rector del respectivo distrito Universitario.

Art. 79. Para cumplir con estos encargos, las Juntas, ya en cuerpo, ya por medio de uno ó mas de sus individuos autorizados en virtud de acuerdo expreso y por escrito de las mismas, podrán inspeccionar el estado de las escuelas, reclamando al efecto de los Directores cuantos datos y noticias creyeren convenientes, y asistiendo á las lecciones y demas actos que se verifiquen dentro del establecimiento.

Art. 80. Bajo ningun pretesto podrán las Juntas inspectoras variar ni interrumpir el régimen interior de los establecimientos, los juicios y fallos de los Consejos de disciplina, ni las decisiones que los Directores hubieren adoptado para la mejor observancia del Plan, reglamentos y órdenes vigentes, limitándose á lo prevenido en el párrafo tercero del art. 78.

Art. 81. En casos sumamente graves y que exijan pronto remedio podrán las Juntas inspectoras suspender en el ejercicio de sus funciones al Director ó á cualquiera de los catedráticos; pero deberán dar parte inmediatamente al Ministerio, expresando las causas que hubieren motivado la determinacion.

Art. 82. Las Juntas pueden asistir á los actos académicos de los establecimientos, haciéndolo en cuerpo y no de otro modo, si bien bastará, que vaya á la cabeza de los Vocales que concurran el Vicepresidente. En este último caso el Director ocupará la derecha, como cuando presida solo el Gobernador; pero si asisten á la vez el Presidente y Vicepresidente, este se colocará á la derecha y el Director á la izquierda del primero. Los demas Vocales de la Junta se colocarán indistintamente á la derecha é izquierda de aquellos; en la inteligencia, de que cuando se presenten solos no tendrán carácter, autoridad ni preferencia alguna.

Del régimen económico de los establecimientos de
instrucción pública.

TITULO I.

De la recaudacion.

Art. 38. Los Jefes de los establecimientos de instrucción pública son los encargados de recaudar las rentas fijas que los mismos posean, y de disponer que sus productos ingresen en las cajas correspondientes.

Art. 84. A este efecto les corresponde:

1.º Proponer al Gobierno los Administradores de los bienes propios de dichos establecimientos, debiendo despues formar los expedientes de sus respectivas fianzas y elevarlos al mismo Gobierno para su aprobacion.

2.º Celebrar los contratos de arriendo, las subastas y demas actos de esta naturaleza que exija la Administracion de dichos bienes, elevándolo todo igualmente al Gobierno para su aprobacion cuando la renta anual ó el valor de lo vendido pase de 6000 rs., y cuidar del exacto cumplimiento de semejantes transacciones, haciendo que se lleven á efecto por los medios que establecen las leyes.

3.º Disponer la venta de granos y demas frutos procedentes de los mismos bienes para que se haga en el tiempo y forma que mas convenga.

4.º Visitar por sí, ó por delegado, las fincas pertenecientes al establecimiento, para asegurarse de su acertada administracion y buen estado, adoptando ó proponiendo las medidas que juzguen oportunas para la mas perfecta conservacion de las mismas.

Art. 85. En los Establecimientos donde hubiere Junta inspectora, corresponde á esta corporacion vigilar sobre el buen uso que haga el Director de las anteriores atribuciones, informando al Gobierno de cuanto notare digno de reprension ó reforma, y suspendiendo, en los casos urgentes, cualquiera acto perjudicial á los intereses de la escuela hasta que recaiga la resolucion de la superioridad.

Art. 86. Las mismas Juntas deberán apoyar y auxiliar á los Directores en cuantas diligencias practiquen para hacer efectivo el pronto y puntual ingreso de los fondos que bajo cualquier concepto deba percibir el establecimiento.

(Se continuará.)

Núm. 326.

No habiendo satisfecho los pueblos que á continuacion se espresan, el importe del Boletin oficial de los diferentes años en que los empresarios D. Gervasio Santos y D. Gerónimo Camazon, vecinos de esta ciudad, cumplieron con la remesa de aquellos, prevengo á los Alcaldes respectivos, que de no verificar el pago dentro del plazo de quince dias, acreditándolo con recibo de dichos empresarios, les impondré la multa de 40 rs., y espediré comisionado de apremio hasta que tenga debido cumplimiento. Palencia 30 de Setiembre de 1851.=Juan de los Santos y Mendez.

PUEBLOS.

Rs. mrs.

S. Cárlos de Abanades.	32	16
Lastrilla.	32	16
Tablares.	32	16

IDEM DE 1846.

S. Cárlos de Abanades.	116	
Lastrilla.	38	24
Tablares.	38	24
Gañinas.	116	
Lobera.	38	24
Villarodrigo.	38	24

IDEM DE 1848.

Pedrosa de la Vega.	116	8
-----------------------------	-----	---

Núm. 327.

En el Juzgado de primera instancia de Saldaña, se sigue caso criminal de oficio contra José Pardo, natural de Ardon, provincia de Leon, como presunto autor del hurto de once cerreras y otros efectos pertenecientes á D. Francisco y Tomás Romo, vecinos de S. Martin del Valle, de cuyos sujetos era criado el José Pardo. En su consecuencia encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de proteccion y seguridad pública de esta provincia, procuren la captura del espresado José Pardo, cuyas señas se espresan á continuacion: y si fuese habido, lo remitan con toda seguridad á disposicion de aquel Juzgado. Palencia 30 de Setiembre de 1851.=Juan de los Santos y Mendez.

Señas.

Estatura regular, bastante doble, edad de 17 á 18 años, cara redonda, color moreno, vestido de chaqueta de sayal, chaleco verde, calzon corto de sayal, zapatos blancos nuevos y gordos, unas augonillas de piel como las que suelen usar los pastores, y sin medias ni calcetas.

Núm. 328.

En el Juzgado de primera instancia de Sahagun. pende causa criminal contra Antonio Gutierrez Antolin, de oficio arriero, vecino de Paredes de Nava, de estado casado, por haber herido gravemente con navaja á su convecino Estanislao Baso en la mañana del 11 del corriente en el término de Sahileces, y como se ignore el paradero del espresado Antonio Gutierrez Antolin, cuyas señas se espresan á continuacion: encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de seguridad pública procuren su captura, y si fuese habido, lo conduzcan á disposicion de aquel Juzgado. Palencia 30 de Setiembre de 1851.=Juan de los Santos y Mendez.

Señas.

Edad como de 40 años, estatura regular, cara redonda, ojos castaños, color trigueño, barba poblada, nariz undida como de haber sufrido golpes, habla gangosa, grueso de cuerpo, viste chaqueta, calzon y botines de paño pardo, faja azul, gorra de piel de cordero negro ó sombrero bartolo, zapatos blancos.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

D. Remigio García del Villar, Juez de primera instancia de esta capital y pueblos de su partido.

Por el presente único edicto y término de treinta días, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes de Antonio Andres, vecino que fué de Becerril de Campos, en cuyo pueblo falleció sin testamento en fin de Febrero último; para que dentro de dicho término, á contar desde su insercion en el Boletín oficial, acudan por conducto de Procurador con poder bastante á deducir el derecho que vieren convenirles, pues se les oirá y administrará justicia, parándoles en otro caso el perjuicio que haya lugar. Dado en Palencia á veinte y siete de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y uno. = Remigio García del Villar. = Por su mandado, Saturnino Ruiz Manrique.

ANUNCIOS.

D. José Martínez Gurrea, Alcalde constitucional y como tal presidente del Ayuntamiento de la villa de Carrion de los Condes.

Hago saber: á todos los terratenientes y demas contribuyentes á la contribucion territorial de este distrito presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el perentorio término de ocho días contados á la publicacion del presente; las relaciones por duplicado y con estricta sugesion á la instruccion del ramo, de todas las fincas para poder ejecutar con justicia mas posible las operaciones en el padron de la riqueza territorial de dicho Distrito para el año próximo de 1852; con apercibimiento que de no verificarlo asi dentro del mismo, no se oirá de agravio y les parará entero perjuicio. Dado en Carrion á 27 de Setiembre de 1851. = José Martínez Gurrea. = Por su mandado, Antonio Nuñez Castelo, Secretario.

D. Paulino Santiago, Alcalde y Presidente del Ayuntamiento constitucional de Arzonada.

Hago saber: á todos los contribuyentes á la territorial, cultivo y ganadería de este distrito que hayan alterado el todo ó parte de su riqueza en el corriente año, presenten sus relaciones por duplicado en el término de 20 días en la Secretaría de este Ayuntamiento para que la Junta pericial rectifique

el padron de dicha riqueza con ejecucion á la instruccion del ramo pues de no hacerlo asi les parará todo perjuicio. Arzonada 24 de Setiembre de 1851. = El Alcalde, Paulino Santiago.

D. Juan Campo, Alcalde del Ayuntamiento constitucional de Villafruel.

Hago saber: á todos los contribuyentes sujetos á la contribucion de inmuebles cultivo y ganadería de este distrito, que por cualquier motivo hayan sufrido alteracion su riqueza en el presente año; presenten la correspondiente relacion á la Junta pericial de este Distrito en el término de 15 días á fin de rectificar el padron; pues de no hacerlo les parará todo el perjuicio. Villafruel 26 de Setiembre de 1851. = El Alcalde, Juan Campo.

Ayuntamiento constitucional de Soto de Cerrato

D. Diego Sanchez, Alcalde constitucional y como tal presidente de su Ayuntamiento. &c. Hace saber: á todos los terratenientes á los dueños de censos, foros y demas contribuyentes que por cualquiera concepto correspondan ó deban contribuyan al pago de la contribucion territorial, inmuebles cultivo y ganadería de este distrito, que hayan tenido alteracion en su riqueza en el presente año preciso es para poder rectificar con la igualdad posible, el padron de riqueza que ha de servir de base para la derrama de Contribucion sobre los expresados ramos en el año inmediato de 1852, presenten relaciones por duplicado en la Secretaría de este Ayuntamiento, arregladas en un todo á los números que por los diferentes ramos cada uno corresponda con arreglo á la instruccion, dentro del término de diez días á contar desde el que se ha publicado este anuncio; bien entendido que los que pasado dicho término sin haberlo verificado los declaro incursos al pago de dichas relaciones. Las cuales serán formadas por una comision que será nombrada al efecto; y por consiguiente quedan apercibidos á no ser oidos en reclamacion de agravios parándoles todo perjuicio. Soto de Cerrato 26 de Setiembre de 1851. = El Alcalde, Diego Sanchez. = Mateo de Masa, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Becerril de Campos.

Por el presente edicto se convocan licitadores para la venta de 238 fanegas de trigo poco mas ó menos, pertenecientes á los propios de la villa de Becerril de Campos, y para su remate está señalado el día 26 de Octubre próximo y hora de las once de su mañana en la casa consistorial.

Las personas que quisieren interesarse en la enagenacion de dichas fanegas de trigo, lo verificarán ante el Presidente de la corporacion municipal de dicha villa. Becerril 23 de Setiembre de 1851. = El Sr. Presidente, Licenciado, José Perez Reol. = Por mandado de dicho Sr., Juan Sahagun, Secretario.